

## RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. 020-2022-00585-01

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 28/02/2024 16:41

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (529 KB)

SUSTENTACION RECURSO APELACION.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** Olga Liliana Alvarez Mejia <olilialvarez@yahoo.es>

**Enviado:** miércoles, 28 de febrero de 2024 16:37

**Para:** Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION RAD. 020-2022-00585-01

Cordial saludo

Mer permito enviar el correspondiente escrito de sustentación del recurso de apelación, del radicado dentro del asunto, en el término previsto para ello.

Atentamente

OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA  
C.C. N°521.194.342  
T.P. 175.465 del C. S. de la J

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE FAMILIA**

E. S. D.

**Ref:** Rad. 1100131100202022-0058500

**DEMANDANTE:** LILIANA TORRES MARÍN

**DEMANDADO:** PEDRO ALFONSO SEPULVEDA DURANGO

**ASUNTO:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

**OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.194.342 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N°175.465 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte activa, muy respetuosamente me dirijo ante su Honorable Despacho con el fin de interponer Recurso de Apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, calendada el día 22 de agosto de 2023 y notificada por estado N°60 el día 23 de agosto del mismo año, en los términos del artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

**HECHOS**

1. La demanda interpuesta por la señora Liliana Torres, pretendía la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído con el señor Pedro Alonso Sepúlveda, la disolución de la sociedad conyugal y la imposición de una cuota alimentaria a su favor y a cargo del demandado.
2. En la sentencia recurrida se resuelve: i) decretar la cesación de los efectos de matrimonio católico ii) declarar como cónyuge culpable al señor PEDRO ALONSO SEPULVEDA DURANGO iii) Declarar disuelta y en estado de liquidación la respectiva sociedad conyugal. Por otro lado, se niega la fijación de la cuota alimentaria, por lo expuesto en la parte considerativa, lo cual es el objeto de este recurso de alzada.

**RAZONES QUE SUSTENTAN LA APELACION**

- El despacho considera que no está acreditado el elemento de la necesidad, toda vez, que no se aportó un documento que diera cuenta de ello. Teniendo en cuenta que los hechos no fueron controvertidos por el demandante como

el hecho número 7 de la demanda, en donde se colige que el demandado era quien asumía los gastos del hogar con su salario de servidor público, así mismo, adquirió el inmueble que compone la sociedad conyugal, hecho al que no se opuso. Cabe mencionar que la demandante no tiene un título profesional ni tiene un contrato laboral, lo cual resulta difícil de probar en principio, pero de no ser así, hubiera bastado con que el demandado hubiera aportado prueba que demostrara lo contrario para eximirse de la obligación alimentaria que se persigue.

- De acuerdo con lo anterior y con lo manifestado en los hechos 10 y 11 del escrito de demanda, la señora Liliana Torres desarrolla labores de manicurista ocasionalmente, lo que no representa un ingreso fijo, mucho menos significativo en relación con los gastos que debe asumir mensualmente junto con sus hijos.
- Por otro lado, en la historia clínica que da cuenta de las afecciones mentales producto del presunto abuso del que fue víctima la hija de la demandante y que fue el hecho que promovió el litigio, que se aporta como prueba en la demanda, se puede evidenciar que la señora Liliana Torres Marín es beneficiaria del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares en calidad de cónyuge de un miembro de la Fuerza Pública, por lo que se puede deducir que no tiene ningún tipo de vínculo laboral, pues de ser así, estaría afiliada en otra EPS y no en Sanidad Militar, como se puede observar en la epicrisis que la demandante aporta y obra dentro del expediente, situación que persiste hasta el día de hoy.
- Cabe agregar, que fue aportado el desprendible de pago del demandante como prueba de la capacidad económica del demandado, así mismo, el Juzgado solicitó la certificación del monto de la pensión del demandado, lo cual obra dentro del expediente.
- Por otra parte, quisiera hacer énfasis en que la principal razón por la que se pide la fijación de una pensión alimentaria a favor de la demandante, es la configuración de la causal contenida en la Ley 25 de 1992, artículo 6, numeral 7 **“Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo”** que se alegó en el escrito de demanda, al que el demandado no se opuso, siendo este el cónyuge culpable.
- Corolario a lo anterior, en la sentencia de primera instancia dictada por el juzgado 20 de familia de Bogotá, en su parte considerativa, se declara que se configura la causal invocada, debido a la falta de contestación y que por vía de confesión quedan demostrados los hechos en que se fundaba, corroborando así que el demandado es el cónyuge culpable, por lo que según las disposiciones civiles y procesales se debió fijar la cuota alimentaria, sin tener en cuenta la necesidad (aunque fue argumentada en la demanda) pues no se trata de un proceso de fijación de cuota alimentaria sino de un proceso de divorcio, cuya consecuencia es decretar el monto de la pensión

alimentaria a favor del cónyuge sin culpa, como dispone la norma, pues existen otras causales que no atribuyen precisamente la culpa a uno de los cónyuges, lo cual no es el caso acá.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente que sea modificada la sentencia aquí recurrida, en lo atinente a la fijación de la cuota alimentaria que le deba el señor ALONSO SEPULVEDA ARANGO a la señora LILIANA TORRES MARIN, atendiendo a las disposiciones legales sobre la materia, en especial las del artículo 411 del Código Civil sobre alimentos que debe el cónyuge culpable al cónyuge divorciado sin culpa y lo dispuesto el artículo 389 del Código General del Proceso sobre el contenido de la sentencia de divorcio.

Código Civil, art. 411 num 4 **“A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa”**

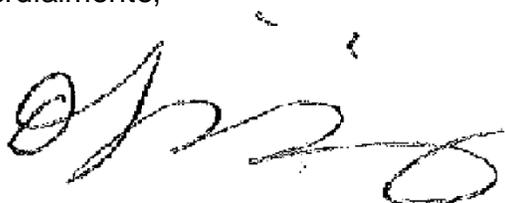
C. G. P. art. 389 num 3 **“El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”**

Lo anterior, ya había sido objeto de pronunciación por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-985 de 2010, en lo que denomina “divorcio sanción”, de esta forma: *“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio (...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. **Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil – modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.** Como ya se mencionó, quedó demostrada la causal invocada, por vía de confesión, a falta de contestación del demandado.*

En estos términos presento la respectiva sustentación del recurso de apelación interpuesto, dentro del término previsto.

Agradezco su valiosa atención y colaboración.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Liliana Alvarez Mejia', with a stylized flourish at the end.

**OLGA LILIANA ALVAREZ MEJIA**

C.C No. 52.194.342 expedida en Bogotá

T.P No. 175.465 del C.S de la Judicatura

Correo: [olilialvarez@yahoo.es](mailto:olilialvarez@yahoo.es)

Celular: 314 425 19 15